

INSTRUCCIÓN INTERNA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD ESPADÁN MIJARES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las determinaciones de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, se incorporan al Derecho español con la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños.

Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de información, denominados «externos», con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno. La Directiva europea 2019/1937 Directiva “Whistleblower”, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones al Derecho de la Unión, establece la obligatoriedad de que las entidades jurídicas de los sectores públicos y privados, con más de 50 empleados, cuenten con un canal de denuncias interno, plenamente implementado en el seno de sus organizaciones.

En este sentido, el artículo 13.1.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, obliga a todas las entidades que integran el sector público a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en la propia ley; entendiendo comprendidas como integrantes del sector públicos a las entidades que integran la Administración Local.

TÍTULO I - PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN





Mancomunidad
Espadán-Mijares

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS Y OBJETO DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Artículo 1.- Principios de actuación

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Mancomunidad Espadán Mijares en relación con las denuncias e informaciones que se presenten al amparo de la normativa sobre protección del informante y lucha contra la corrupción, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente documento, de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial.

3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Mancomunidad Espadán Mijares existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.

4. Las fases de análisis e investigación se rigen por los criterios de celeridad, economía, simplicidad, eficacia y máxima discreción.

5. En aquellos aspectos del procedimiento no previstos en el presente documento, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

6. Las actuaciones de la Mancomunidad Espadán Mijares tienen carácter estrictamente administrativo.

Artículo 2.- Objeto de las actuaciones de investigación

1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Mancomunidad tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de la Mancomunidad que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas



opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Mancomunidad investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

2. Quedan excluidas todas las denuncias e informaciones que se extralimiten del ámbito de actuación de la Mancomunidad Espadán Mijares.

3. La Mancomunidad Espadán Mijares no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Mancomunidad, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.

CAPÍTULO II – ANÁLISIS Y EVALUACIÓN PREVIA

Artículo 3.- Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes

1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Mancomunidad Espadán Mijares podrá ponerse en contacto con las personas denunciantes o informadoras, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante.

3. En el caso de que para la correcta acreditación de la verosimilitud de los hechos en cuestión fuera necesario personarse en algún servicio o dependencia municipal, se dejará constancia, por el medio adecuado, del resultado de las visitas de inspección y de cualquier incidencia que se haya producido durante las mismas.

4. La comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Mancomunidad a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará en el tiempo indispensable a tal fin, que no podrá exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Mancomunidad de la solicitud, denuncia o comunicación.



5. La rectificación de la solicitud, denuncia o comunicación, o la adición de datos o hechos relacionados con estas, dentro del plazo de los citados treinta días hábiles, interrumpirá su cómputo, abriendo un nuevo plazo de otros treinta días hábiles para la comprobación de la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de denuncia, comunicación o solicitud de investigación.

6. El inicio de las actuaciones de investigación e inspección solo podrá acordarse cuando se haya podido efectuar su comprobación previa y exista constancia suficiente de la existencia de los indicios razonables de veracidad de los hechos.

CAPÍTULO III – INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 4.- Formas de iniciación

1. Se iniciarán actuaciones de comprobación, investigación e inspección cuando la Mancomunidad, a través de denuncia, solicitud o comunicación, tenga conocimiento de hechos o conductas que requieran ser investigados e inspeccionados.

2. Las denuncias, solicitudes o comunicaciones, podrán presentarse por escrito o verbalmente o bien mediante ambas formas a la vez.

3. Las denuncias, solicitudes o comunicaciones por escrito deberán ser presentadas a través del Canal Interno de Información de la Mancomunidad Espadán Mijares disponible en su página web oficial.

4. Las denuncias verbales deberá de efectuarse por medio de una reunión presencial para presentar la información en el plazo máximo de siete días. En este caso, se advertirá al informante que la comunicación quedará grabada y se le informará del tratamiento de sus datos conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos.

Las comunicaciones verbales, en todo caso, deberán documentarse a través de alguno de los siguientes medios, previo consentimiento del informante:

- Mediante grabación de la conversación en formato seguro, duradero y accesible.
- Mediante una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de la tramitación.

Artículo 5.- Denuncias y comunicaciones

1. Cualquier persona puede dirigirse a la Mancomunidad Espadán Mijares para comunicar conductas que pueden ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta, o denunciar hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.



2. Las autoridades, empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o presten sus servicios en la Mancomunidad Espadán Mijares deberán comunicar inmediatamente a la Mancomunidad, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de investigación o inspección por parte de este.

3. La Mancomunidad **acusará**, dentro de los siete días hábiles siguientes a **la recepción de la denuncia**, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Mancomunidad, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. Dicho acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Mancomunidad por el medio designado por la persona denunciante o informadora.

4. Dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes, se deberá **comunicar** a la persona denunciante, bien el acuerdo de **inicio** de las investigaciones, bien la decisión motivada de no dar curso a las mismas. Dicho plazo quedará interrumpido cuando la Mancomunidad requiera información adicional a la persona denunciante en los términos establecidos en el artículo 3.5 del presente documento.

5. Se garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes e informadoras. El personal de la Mancomunidad estará obligado a mantener esta confidencialidad, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

6. Se admiten las denuncias y comunicaciones, tanto nominales como anónimas, pudiendo realizarse con plenas garantías de anonimato mediante el buzón de denuncias electrónico disponible en la página web de la Mancomunidad. Dicho canal de denuncias opera asimismo como oficina virtual del personal empleado público que pone en conocimiento de la Mancomunidad las irregularidades que conozca o a las que haya tenido acceso.

7. **No se admitirán a trámite**, y se exceptúan en todo caso de la obligación de comprobar, las siguientes denuncias y comunicaciones:

- a) Las que resulten faltas de fundamento o notoriamente falsas.
- b) Las que comuniquen hechos que queden fuera del ámbito de actuación de la Mancomunidad.
- c) Las que están siendo investigadas por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, o que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en el presente documento.
- d) Las que se basen únicamente en opiniones o informaciones genéricas poco fundamentadas.

8. Procederá el **archivo de una denuncia o comunicación** en los siguientes casos:



a) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas existan investigaciones en curso o ya realizadas, llevadas a cabo por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial.

b) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas se hayan realizado anteriormente actuaciones de investigación por parte de la Mancomunidad.

c) Cuando no conste la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de denuncia o solicitud.

d) Cuando la denuncia o comunicación tenga carácter genérico y no se refiera a hechos o datos concretos.

9. En el caso de inadmisión de la denuncia o archivo de la misma, se comunicará al denunciante la correspondiente resolución.

CAPÍTULO IV – DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 6.- Desarrollo del procedimiento de investigación

1. Las investigaciones serán realizadas por el personal de la Mancomunidad que designe el Responsable del Sistema Interno de Información de la Mancomunidad.

El personal designado para llevar a trámite la investigación, tendrá la obligación de mantener rigurosa confidencialidad sobre la información recibida, con especial atención a los datos recibidos de las partes intervinientes en el proceso.

La información y documentación relativa a la investigación será de acceso restringido.

2. Durante la tramitación del expediente de investigación se podrán efectuar requerimientos de documentación, entrevistas personales y visitas de inspección que, a juicio del personal investigador, sean necesarias para adoptar la posterior resolución. De las entrevistas personales y visitas de inspección debe dejarse constancia, por el medio adecuado, del resultado de las mismas y de cualquier incidencia que se haya producido durante su desarrollo.

3. La Mancomunidad puede convocar a una entrevista personal, por el medio adecuado, a cualquier persona que pueda proporcionarles información relevante respecto a los hechos objeto de las actuaciones. Si de una actuación en curso puede resultar implicación individual respecto a los hechos, la persona a entrevistar debe ser citada con suficiente antelación, en cualquier caso, en un plazo no inferior a veinticuatro horas, y debe informársele del derecho a comparecer acompañada o acompañada por cualquier persona de su confianza o asistida por el profesional o la profesional que elija. En caso de incomparecencia injustificada a una entrevista personal, la Mancomunidad podrá promover la exigencia de las correspondientes responsabilidades, sin ser ello óbice a la prosecución de las actuaciones.





4. Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación (**trámite de audiencia**).

Artículo 7.- Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Mancomunidad y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Mancomunidad.

CAPÍTULO V – CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 8.- Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia, mediante decreto motivada podrá acordar:

a) El **archivo** de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas **recomendaciones** conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas



susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido **infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables** de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

2. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la información, salvo

3. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO II - LIBRO REGISTRO DE LAS INFORMACIONES RECIBIDAS Y DE LAS INVESTIGACIONES INTERNAS REALIZADAS

Artículo 9.- Libro Registro

1. La Mancomunidad dispondrá de un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la ley.

En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre





Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

TÍTULO III – MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 10.- Medidas de Protección

1. Las **personas que comuniquen o revelen infracciones** previstas en el artículo 2 de la Ley tendrán derecho a protección conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

2. Las personas que comuniquen o revelen infracciones no podrán ser objeto de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, a través de los procedimientos en la misma Ley accederán, al menos a las medidas descritas en el art. 37 de la Ley 2/2023.

4. Durante la tramitación del expediente **las personas afectadas por la comunicación** tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la Ley 2/2023, de 20 febrero, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Artículo 11.- Confidencialidad y Anonimidad

1. El Responsable del Sistema Interno de Información y todo el personal al servicio de éste garantizarán, en todo momento, la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante, de la persona o personas denunciadas, así como de los hechos que se relacionan.

2. Asimismo, la persona denunciante podrá, en cualquier caso, optar porque su información o denuncia tenga carácter anónimo, de tal manera que tendrá derecho a no aportar ningún dato de carácter personal que pueda identificarla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Responsable del Sistema Interno de Información.





El responsable del Sistema Interno de Información (Canal Interno de Denuncias), será el funcionario/a designado por la Presidencia de la Mancomunidad, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 de los Estatutos de la Mancomunidad, el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Vigencia.

La presente instrucción interna y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de aprobación, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I – MODELO DE ACUSE DE RECIBO

Por la presente y al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XX de la normativa de gestión del que se aprueba el Sistema interno de información de la Mancomunidad Espadán Mijares, aprobado por xxx en fecha __/__/__, se acusa recibo del escrito de comunicación interna presentado el __/__/__ ante esta entidad, que ha dado lugar a la apertura del expediente XXXX.

De acuerdo con lo previsto en el art. 5.3 del Procedimiento de Gestión del Sistema Interno de Información: *“La Mancomunidad acusará, dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Mancomunidad, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. Dicho acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Mancomunidad por el medio designado por la persona denunciante o informadora”*.

Las actuaciones están sujetas al deber de reserva y confidencialidad establecido en el art. 5.5 y 11 del Procedimiento de Gestión del Sistema Interno de Información.

Se informa, asimismo y sin perjuicio del resto de condiciones aplicables, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.7 del citado procedimiento no se admitirán, y se exceptuarán en todo caso de la obligación de comprobar, las comunicaciones o informaciones que resulten carentes de fundamento, notoriamente falsas o fundadas únicamente en opiniones. Tampoco serán admitidas las que comuniquen hechos que no se refieran a actuaciones o





funcionamiento interno de la entidad, que estén siendo investigadas por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, o que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en la citada resolución.

Agradeciendo su colaboración, le saludo atentamente, a la fecha de la firma electrónica.

En Tales, a la fecha al margen indicada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

APROBACIÓN	FECHA
Decreto de Presidencia 102/2024	21/03/2024

